

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Jueves 7 de Enero, núm. 58.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que a nombre de Felipe Cuesta y otros vecinos de Revillagodos se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Antonio González, Alcalde de Castil de Peones, por haber abierto unas zanjas en las propiedades de los querellantes algunos vecinos de este pueblo, de orden del mencionado Alcalde, para poner las cañerías de una fuente pública.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez se declaró incompetente para conocer de él, en atención a que el abuso que hubiera podido cometer el Alcalde debía ser corregido por su superior jerárquico el Gobernador civil, pues no había obrado como autoridad judicial, ni tratarse de asunto administrativo, como lo era la construcción de una fuente para el vecindario.

Que apelada esta sentencia por los querellantes, la Audiencia de Burgos

la dejó sin efecto, por no haberse oido al Promotor fiscal con arreglo al artículo 55 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que oido aquél funcionario se trajeron a los autos algunos antecedentes, que obraban en la Alcaldía de Castil de Peones, de los cuales aparece un acuerdo de aquel Ayuntamiento para colocar las cañerías de la fuente en construcción, poniéndose ántes de acuerdo con los dueños de los terrenos; y otro disponiendo el principio de los trabajos mediante el permiso y consentimiento que habían dado los propietarios; y también aparecen dos órdenes del Gobernador de la provincia mandando suspender las obras hasta obtener la correspondiente autorización:

Que el Juez se declaró competente y acordó y llevó a efecto la restitución de que apeló D. Antonio González, y el Gobernador de la provincia á instancia de este y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado apoyándose en el núm. 2 de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Que el Juez sostuvo su competencia después de sustanciar el artículo, fundándose en que se trataba de corregir la imposición de una servidumbre en propiedad particular, y en que no estando autorizado el Alcalde para empezar las obras de la fuente había obrado como particular y fuera del círculo de sus atribuciones.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo la conservación de las fincas por pertenecientes al común:

Visto el núm. 2º del art. 80 de la misma ley, según el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providen-

cias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1º Que el hecho que motivas el interdicto ha tenido lugar en ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento sobre la construcción de una obra pública municipal, y en interés del vecindario.

2º Que si el Gobernador de la provincia no ha autorizado la obra y la ha mandado suspender, la falta de cumplimiento de esta orden por parte del Alcalde podrá dar origen á reclamaciones ante la misma Administración, pero no á un interdicto ante autoridad de diferente orden:

3º Que las providencias administrativas, como lo son el referido acuerdo del Ayuntamiento y la orden del Gobernador, son reclamables ante la misma Administración en la vía gubernativa, y en la contenciosa en su caso y lugar, y no pueden contrariarse por medio de interdictos ante la Autoridad judicial;

Conformandomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 30 de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que promovido en aquel Juzgado juicio civil ordinario por José Gil Romero contra D. Pedro Moreno, en 22 de Agosto de 1865, sobre reivindicación de una casa y cuatro cercados en el sitio de los Albardeiros, término de Zufre, contestó el demandado pidiendo su libre absolución por haber comprado de la Hacienda una suerte de 511 fanegas en el expresado sitio de los Albardeiros, de que fué puesto en posesión en 25 de Octubre de 1831; solicitando por un otros que se citara al Estado de evicción y saneamiento, y en su representación al Gobernador de

la provincia y al Promotor fiscal del Juzgado:

Que citado el Gobernador, requirió de inhibición al Juzgado durante el término de prueba, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y sustanciado el artículo, se declaró el Juez competente, en atención á que el demandante había poseído las fincas, reivindicadas ástas de la venta hecha al demandado, y a la doctrina de que una vez puesto el comprador en quieto y pacífica posesión de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administración para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

Que el Gobernador ofició al Juzgado insistiendo en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, según manifestó, y remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros solo el oficio del Juzgado citandole de evicción, y el exhorto del mismo sosteniendo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el cual previene á las Autoridades contendientes que remitan al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando:

- Que la reclamación Gubernativa previa á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidas veces:

- Que para la decisión del conflicto de competencia ordena el citado art. 66 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 remitir todas las actuaciones sobre el asunto á la Presidencia del Consejo de Ministros, y sin tenerlas á la vista no se puede resolver con el debido conocimiento:

Conformandomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar esta competencia

mal formada y que no há lugar á decirla.

Dado en Palacio á 30 de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la Propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripción y anotación de los testamentos, otorgados en Aragón ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido adverados conforme á los fueros, segun se resolvio por la suprimida Dirección general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveracion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, quedeterminando la forma en que haya de hacerse la adveracion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin.

Considerando que siendo la adveracion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.^º De tutoribus, 1.^º, 2.^º y 3.^º De testamentis, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveracion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdicción voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.^º del art. 1.208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni

debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien V. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragón ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.^º La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragón, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervención de Escribano de actuaciones.

2.^º No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1.381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^º Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar previa y oportunamente al Párroco y testigos para que concurren con la cédula testamentaria, sino hubiere sido presentada.

4.^º El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando se el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.384 y 1.385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1.386.

5.^º Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el art. 1.387 de la propia ley, el Juez hará la declaración prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1.388 y 1.389.

6.^º Los Registradores de la Propiedad admitirán á inscripción los testamentos hechos hasta ahora, así los adverados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurren los

demás requisitos prevenidos; entendiendo todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Administracion local.—Negociado 4.^º

—Quintas.

A consecuencia de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lugo, sobre si la revision de las excepciones legales, acordada con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos, podrá hacerse extensiva á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

Considerando que la citada ley usa muchas veces indistintamente de dichas tres palabras y sus correlativas exceptuar, excluir y eximir, como se observa en los artículos 76, 78, 81, 84, 87, 89, 91 y 135:

Considerando que la razon legal en que se funda la revision prevenida por el mencionado art. 88 comprende lo mismo á todos los casos expresados en los artículos 73, 74, 75 y 76 puesto que de lo contrario la Administracion carecería de medios para ejercer la vigilancia necesaria respecto al cumplimiento exacto de la ley, y quedaría expuesta á dejar sin cubrir su cupo á muchos pueblos donde hubiese mozos que no tengan causa legítima para librarse del servicio militar;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que la mencionada revision debe extenderse, no sola á las excepciones, sino tambien á las exclusiones y exenciones del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. I. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.^º

—Pósitos.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice al Gobernador de la provincia de Cádiz de Real orden lo siguiente:

«Visto el expediente promovido por los Ayuntamientos de San Ro-

que, Medina, Los Barrios y el Bosque, de esa provincia, en solicitud de autorización para enajenar los billetes del material del Tesoro que les han sido entregados en equivalencia del importe de las acciones del extinguido Banco de San Carlos que poseyeron sus pósitos; Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1862 que establece las reglas á que ha de someterse el procedimiento para la enajenación de esta clase de valores; Considerando que la legislación vigente de Pósitos, obedeciendo al principio general desamortizador dispone que se enajenen todas las fincas y valores que posean dichos establecimientos, á excepción de los edificios destinados á Paneras, y que en la memoria aprobada por Real orden de 25 de Abril del año próximo pasado se recomienda la conveniencia de que los fondos de los Pósitos se reduzcan á metálico; Considerando por último que los valores cuya enajenación se pretende dan un interés anual de un tres por ciento y reducido á metálico pueden prestar mayores rendimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por los referidos Ayuntamientos, sin perjuicio de considerarse vigente la citada Real orden de 26 de Mayo de 1862, cuyas reglas 3.^º y 4.^º han de cumplirse en el presente caso como en los demás á que aquella disposición se refiere. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución tenga aplicación general á todos los Ayuntamientos que por igual concepto hayan percibido o perciban billetes del material del Tesoro.»

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en los mismos existen Manuel Latorre y Manuela Berges, padres del soldado fallecido José Latorre, que servía en el Batallón Cazadores de San Quintín, del Ejército de Cuba, y si existiesen en alguno de ellos, lo manifestará el Alcalde respectivo al de esta capital con la brevedad posible.

Segovia 12 de Febrero de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Estado de la provincia que han tenido en el precio de los artículos de consumo que se expresan, en la primera y segunda continuación se expresan, en la prima-

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
PUEBLOS.		Cahidos.		Carnes.		Panjas.		Grandos.	
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Vaca.	Tocino.	Vaca.	Carnero.	Aguardiente.	De cebada.
Gabeza de partido.	Fanequa.	Fanequa.	Fanequa.	Vaca.	Vaca.	Vaca.	Carnero.	Litro.	trigo.
4,900	2,100	2,200	2,950	0,188	0,188	0,188	0,408	0,408	0,665
Santa Maria de Nieva.	5,3975	4,725	2,050	3,785	3,963	4,144	0,309	0,309	0,009
Riaza.	5,850	2,025	2,250	0,177	0,177	0,177	0,408	0,408	0,017
Sepulveda.	4,666	2,253	2,875	0,17	0,17	0,17	0,453	0,453	0,007
Segovia.	3,500	2,253	3,500	0,24	0,24	0,24	0,513	0,513	0,009
Precio medio en toda la provincia.	4,478	2,056	2,143	0,229	0,229	0,229	0,589	0,578	0,008
Provincia.	8,068	3,704	3,861	0,108	0,108	0,108	0,440	0,440	0,010

MEDIDAS Y PESO DE CASTILLA

PUEBLOS.		Garrapatos.		Cuchillos.		Carnes.	
Gábeza de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno	Arroz.	Acíote.	Vino.	Aguar- diente.
	Panega.	Panega.	Panega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
Riaza.	4,900	2,400	2,200	2,950	5	0,188	0,506
Santa María de Nieva.	5,	2,200	2,300	2,500	6	0,188	0,500
Rielves.	5,975	1,725	2,030	2,250	7	0,177	0,442
Sepulveda.	5,850	2,025	2,025	2,875	7	0,177	0,445
Segovia.	4,666	2,253	2,253	3,500	7	0,177	0,445
Precio medio en toda la provincia.	4,478	2,056	2,143	2,945	7,010	1,758	6,100

Segovia 31 de Enero. de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Dízcarro,

Con aprobacion de este Gobier-
no y prévio expediente instruido
al efecto, se ha constituido en Na-
vas de Oro, que consta de 249
vecinos, un partido de Médico-Ci-
rujano titular de tercera clase, con
arreglo á lo dispuesto en el regla-
mento de 9 de Noviembre de 1864,
y dotacion de 200 escudos anua-
les pagados por trimestres del
fondo municipal, casa gratis y li-
bre de contribuciones, por la asis-
tencia de familias pobres y casos
de oficio; siendo convencional el
ajuste con los vecinos acomodados,
que se calcula en 1.000 escudos
ánuos.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 11 de Febrero de 1867.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA

Iguorándose el paradero de Tomás Torrego, molinero en el de Cobatillas, término de Torreiglesias, se previene á los Alcaldes de esta provincia averigüen si existe en sus respectivos pueblos, dando conocimiento al Alcalde del referido pueblo para que este lo avise á su familia, caso de que esté en alguno de ellos. Segovia 12 de Febrero d^e 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de Torrego

Edad 24 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, cejas al pelo, nariz afilada, barba poca, cara delgada; viste calzon y chaqueta de sayal, y lleva una capa de lo mismo en buen uso.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura del joven Angel Marcos, natural y vecino de esta ciudad, que se ha fugado de la casa paterna, y caso de ser hallado le pondrán á disposición del Señor Alcalde de esta capital.

Segovia 11 de Febrero de 1867.
— El Gobernador, El Marqués de
Casa-Pizarro.

Señas del Ángel.

Edad 14 años, estatura 3 pies,
pelo y ojos castaños, cara redonda,
nariz regular y color bueno, viste
gorra negra sin visera, pantalón
azul y capota color café, calza
borcèguies.

SECCION CUARTA.

*Capitanía general de Castilla la Nueva.
—Estado Mayor.*

Ministerio de la Guerra.=Segun comunicacion del Ministerio de Estado, se halla vacante la plaza de Recaudador de los derechos que percibe el tesoro español en la Aduana de Rabat (Marruecos) dotada con mil cuatrocientos escudos, que debe ser provista en un Gefe ú oficial del Ejército, que se halle de reemplazo, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de seis del actual. En su consecuencia los Gefes y Capitanes que se hallen en aquella situacion y deseen optenerla, lo solicitarán por el conducto de ordenanza con toda la brevedad posible.=Es copia.= Hay una rúbrica y un sello que dice Ministerio de la Guerra.—Es copia: El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Joaquin de Souza.

*Juzgado de primera instancia de Santa
María de Niena*

**Don Manuel Bárceña y Romo, Notario
del Colegio del Territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del
Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva
y su partido.**

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio, à instancia de Julian Gutierrez, vecino de Santusté de San Juan Bautista, representado por el Procurador Don Manuel Balbuena, se han sustanciado autos sobre información de pobreza para litigar contra Don Blas Villagrán que lo es de Codorniz, en ausencia y rebeldia de este; y en ellos ha recaído la Sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia: En la villa de Santa María de Nieva á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Mariano Pablo Mata, primer suplente Juez de Paz de esta indicada villa y como tal Regente de la jurisdicción de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Manuel Balbuena, en nombre de Julian Gutierrez, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, para litigar con don Blas Villagran que lo es de Cordorniz, sobre reclamación de mil quinientos noventa y siete reales y veinte y dos maravedises y otros objetos muebles y semovientes, habiendo sido declarado este último rebelde; y sustanciado también con audiencia del Promotor Fiscal de este Juzgado, por ante ms el Escribano dijo: Resultando que el mencionado Julian Gutierrez, carece totalmente de toda clase de bienes, no contando para su subsistencia y de su familia con mas recursos que el triple jornal de un bracero en su clase de pastor: Considerando que en tal virtud el recurrente no reune utilidades equivalentes al valor del doble jornal de un bracero en esta localidad: Fallo:

Que debo declarar como declaro á el citado Julian Gutierrez, pobre para litigar al tenor y á los efectos del título quinto de la ley de Enjuiciamiento Civil; haciéndose saber esta sentencia en la forma establecida para casos de la misma especie en el artículo mil ciento noventa de la precitada ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez Regente, de que yo el Escriptario soy se — Mariano Pablo Mata. — Ante mí: Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos que por ahora obran en mi poder y Escriptaría á que me remito. Y para su inserción el Boletín oficial según se previene en el mismo, espiado el presente signado y firmado por mí en la referida villa de Santa María de Nieva á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Manuel Bárcena y Romo. — V.º B.º = El Regente de la jurisdicción, Mariano Pablo Mata.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relación jurada en la Secretaría del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdicción, en el término de veinte días, á contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá á su evaluación de oficio y no se admitirá reclamación.

Turrubuelo 7 de Febrero de 1867. — El Alcalde, José González.

Alcaldía de Bernardo.

Debiendo procederse á la evaluación de todos los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de preceder al repartimiento de la contribución para el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata la sección 2.º del capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposición en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Bernardos 9 de Febrero de 1867. — El Alcalde, Miguel Bernardos.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Para que la Junta pericial de esta población, evaluadora de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, pueda desempeñar con acierto su cometido en la formación del padrón de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos de fincas sujetas á dicha contribución, presenten en esta Alcaldía en término de treinta días desde la inserción de este, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo se procedrá de oficio á la evaluación, parando el perjuicio que haya lugar.

Fuente de Santa Cruz 8 de Febrero de 1867. — El Alcalde, Basilio Fraguas.

Alcaldía de Villagonzalo.

Para que la comisión evaluadora de la riqueza inmueble y pecuaria de este término jurisdiccional pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año económico de 1867-1868, es absolutamente necesario que los propietarios y colonos presenten en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio, relaciones juradas de las fincas que posean ó cultivan, advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá de oficio de la manera que establece el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villagonzalo 7 de Febrero de 1867. — El Alcalde, Doroteo de Nicolás.

Alcaldía de Valdeprados.

Para poder proceder á la evaluación de la riqueza de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama de la Contribución para el año próximo de 67 á 68, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término presenten en el de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenidos que de no hacerlo incurran en la responsabilidad señalada en el artículo 24 de aquel.

Valdeprados 6 de Febrero de 1867. — El Alcalde, Gregorio Martín.

Alcaldía de Monterrubio.

Debiendo procederse á la evaluación de la riqueza imponible de esta villa para que sirva de base al repartimiento de la Contribución en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha dispuesto se exijan á los propietarios y colonos en el término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas de que trata la segunda sección del capítulo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, incurriendo los que en dicho plazo no cumplan esta disposición, en las responsabilidades señaladas en el artículo 24 del citado Real decreto.

Monterrubio 6 de Febrero de 1867. — El Alcalde, Antolín del Barrio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 28 de Febrero de doce á doce y media del mismo se subastará en la casa Consistorial de Valladolid el fruto de piña albar de los montes de Torre y agregados, retasado en 20 escudos.

El pliego de condiciones á que se sujetará tanto dicho acto de remate como aprovechamiento en cuestión, es el que se encuentra sobre el particular en el Boletín oficial número 142, correspondiente al Miércoles 21 de Noviembre último.

Segovia 11 de Febrero de 1867. — Esteban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. VICENTE PEREZ AGUDO,

Antiguo Procurador del número y audiencias de esta capital, ofrece al público su despacho en su propia casa, calle de la Refostería, número 7, detrás de la Catedral.

A todos es notoria la necesidad de que un Procurador (o agente) represente toda clase de personas, para dirigir y activar sus negocios, evitándoles incomodidades á los forasteros, y tiempo superfluo en viajes y gastos; especialmente á los Ayuntamientos de la mayor parte de pueblos de esta provincia, que se hallan á gran distancia de esta capital, les invita este Procurador se avisten con él, á fin de adquirirse servicios interesantes al municipio con relación á estas oficinas y demás asuntos propios; y al efecto se reciben poderes para representar en toda clase de negocios, á saber:

Juicios de conciliación y verbales. — Demandas de injuria, calumnia etc. — Administraciones. — Mejor derecho á propiedades y vinculaciones. — Juicios de testamentaría, y hacer cuentas y particiones. — Curaduría de menores. — Abi testatos y testamentos nuncupativos. — Derechos y acciones de terrenos jurisdiccionales y otros conceptos. — Asuntos Eclesiásticos para Ordenes, fundaciones, divorcios y matrimoniales con dispensa ó sin ella etc. — Representar en compras de Bienes Nacionales. — Idem en quintas. — Se hacen solicitudes, encargándose de su actividad donde corresponda. — Se copian toda clase de documentos por voluminosos que sean, en buena letra inglesa y española cursiva. — Y finalmente se reciben cuantos encargos se le encienden ya para esta Capital, y ya para Madrid donde tiene sus correspondientes.

Segovia 10 de Enero de 1867. — Vicente Pérez Agudo.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, y en la de D. Pedro Ondero, Calle Real, núm. 42, se hallan de venta los presupuestos y liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de nacidos, casados y defunciones, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fés de vida, papeletas de comisiones y apremio, estados de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuanto necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y en abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay la documentación necesaria para las cuentas Municipales y de Pósitos, arregladas exactamente á los últimos modelos.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.